



INFORME SECRETARIAL. Inírida – Guainía, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la Sra. Juez el Proceso de Investigación de la Paternidad, radicado con el No. 940013184001 – 2020 – 00045 – 00, **INFORMANDO:** Que se allegó escrito de contestación de la Demanda. Sírvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese e incorpórese a la presente causa el escrito de fecha treinta (30) de marzo último, allegado por el Sr. CARLOS FERNANDO HERNÁNDEZ QUIROZ, mediante el cual contesta la demanda, teniendo en cuenta que el Demandado fue notificado personalmente el día veinticinco (25) de febrero de la presente anualidad, de la demanda y del auto admisorio, donde se indica que el término para contestarla es de veinte (20) días y estos vencen el día veintiséis (26) de marzo de 2021, de suerte que el escrito allegado se encuentra fuera de término, por lo que se tendrá por no contestada la demanda; no obstante, habida cuenta que se trata de un proceso en donde se discuten derechos fundamentalísimos del niño C.S.G.A, acorde con la respuesta allegada, se ORDENARÁ vincular al presente tramite al Señor DONALDO GAMEZ ESTUPIÑAN como tercero presunto padre, en tal sentido se requerirá a la Demandante para que aporte datos como correo electrónico, número celular o cualquier medio para su notificación.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR como no contestada la demanda por parte del Sr. CARLOS FERNANDO HERNÁNDEZ QUIROZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.-

SEGUNDO: VINCULAR como parte demandada al Señor DONALDO GAMEZ ESTUPIÑAN de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de este proveído.-

TERCERO: SÚRTASE diligencia de notificación personal al vinculado DONALDO GAMEZ ESTUPIÑAN, en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del C.G.P., o en su defecto conforme se dispone en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrasele traslado de la demanda y sus documentos adjuntos; así como del escrito de contestación



allegado por el Sr. CARLOS FERNANDO HERNÁNDEZ QUIROZ para que se sirva contestarla dentro del término improrrogable de veinte (20) días siguientes.-

CUARTO: REQUERIR a la Sra. VICKY LILIANA GAMA ACOSTA, para que se sirva aportar direcciones electrónicas o lugar de residencia y/o domicilio de la persona vinculada, conforme lo estipulado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.-

QUINTO: DECRETESE la práctica de toma de muestra de ADN (examen antropoheredobiológico con análisis de grupo y factores y sanguíneos a fin de establecer los caracteres patológicos y morfológicos transmisibles); a los señores VICKY LILIANA GAMA ACOSTA, CARLOS FERNANDO HERNÁNDEZ QUIROZ, DONALDO GAMEZ ESTUPIÑAN y al niño CARLOS SEBASTIÁN GAMA ACOSTA, a efectos de comprobar la paternidad, la cual se practicara por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Oriente en el Cronograma establecido por el I.C.B.F. Regional Guainía, **advirtiendo a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada – Ofíciense.-**

SEXTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza